

de instancia, en lo que hace referencia a la prescripción aceptada, no está razonada por la misma.

El Ministerio Fiscal, que comparte la objeción principal, estima, por su parte, que la Sentencia impugnada viola el principio de contradicción, ya que, decidiendo sobre un aspecto que no formaba parte de las pretensiones suscitadas por la parte recurrente, priva a la parte contraria, hoy recurrente en amparo, de la posibilidad de pronunciarse sobre el tema.

2. Así delimitado el debate, debe advertirse de la sustancial identidad entre el presente supuesto y el resuelto en la STC 32/1992, de esta Sala, cuyos razonamientos pueden aquí reproducirse. Decíamos en nuestra STC 32/1992 que es preciso indicar, desde la propia configuración del recurso de amparo, que la alegación formulada en el sentido de que la prescripción no puede ser apreciada de oficio por el carácter extraordinario del recurso de suplicación y por el objeto limitado del mismo, constricto a la materia marcada por el recurrente, puede ser aquí objeto de estudio, pero desde la perspectiva de una posible limitación de las oportunidades de defensa de la parte afectada, es decir, en tanto en cuanto su apreciación *ex officio* impida a las partes aducir cuantas alegaciones consideren oportuno acerca de la existencia e inexistencia de la misma, más no en su vertiente de mera transgresión del ámbito material del recurso. Como ya se ha dicho en anterior ocasión, a propósito de este mismo asunto (STC 225/1991), la objeción aquí planteada únicamente puede ir referida a si el «hecho ha generado una incongruencia susceptible de haber provocado indefensión constitucionalmente vedada para la ahora recurrente, es decir, si se le han hurtado las posibilidades de defensa mediante la introducción de un elemento que no ha podido combatir».

Es doctrina reiterada de este Tribunal —añadía la STC 32/1992— que el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin que en ningún momento se produzca indefensión comprende, entre otros contenidos, el principio de que el Juez o Tribunal no puede modificar o alterar los términos del debate procesal, alteración que se produce cuando el órgano judicial por iniciativa propia se pronuncia sobre pretensiones que no han sido promovidas por ninguna de las partes. Los pronunciamientos gratuitos o sobre temas no propuestos por las partes suponen un menoscabo del derecho de defensa contradictoria de las partes, en cuanto se priva a las mismas de la posibilidad de alegar o enmendar lo que estimen conveniente a sus intereses. Los órganos judiciales están obligados a decidir conforme a lo alegado, no otorgando más de lo pedido ni menos de lo resistido por el demandado, ni tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes, dando audiencia bilateral; de forma que no es justificable un pronunciamiento que altere el objeto procesal, sea porque la cuestión no ha sido objeto de debate, bien porque no ha habido audiencia de las partes, salvo que la falta de audiencia obedezca a la no comparecencia por propia voluntad o negligencia del afectado (SSTC 142/1987, 114/1988 y 6/1990).

3. En el supuesto que motiva el presente recurso, lo que se trata de determinar es si la prescripción parcial de la acción de los trabajadores declarada por la Sentencia de instancia y revocada por el Tribunal de suplicación constituye una cuestión no deducida por los trabajadores recurrentes en suplicación y, por lo tanto, un asunto resuelto en la Sentencia impugnada sin oír contradictoriamente a la parte demandada, actual recurrente en amparo. El análisis de los hechos demuestra que, como en anteriores ocasiones en que se ha impetrado el amparo de este Tribunal sobre idéntica pretensión por la misma entidad demandante (SSTC 225/1991, 226/1991 y 32/1992), la censura promovida contra la Sentencia impugnada está desprovista de fundamento, puesto

que no hay en la misma respuesta alguna que no traiga origen de la petición formalizada por los recurrentes. Basta a estos efectos ver el escrito del recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores reclamantes de diversas cantidades, en el que se pide al órgano judicial que revoque la Sentencia recurrida y dicte en su día nueva Sentencia «que deje sin efecto la recurrida por ser de aplicación al recargo del 75 por 100 en las horas extraordinarias», fundamento este esencial en la pretensión de sus demandas iniciales.

Con independencia de que los trabajadores recurrentes en suplicación no razonarán en la fundamentación nada relativo a los periodos que la Sentencia de instancia declaró prescritos, es innegable que mediante la formalización del recurso pretendían obtener las cantidades correspondientes también a dicho periodo, pues no consta en ningún pasaje del escrito de suplicación que hicieran renuncia o desistieran de reclamarlas, aceptando la prescripción parcial de sus acciones.

En tales términos, nada cabe imputar, desde la óptica de la incongruencia *extra petita*, constitutiva de indefensión, a la Sentencia impugnada, —que se limita, con un criterio más o menos acertado, a estimar íntegramente las cantidades reclamadas de acuerdo con las iniciales reclamaciones a las que se remite el suplico del recurso de suplicación formalizado—, pues existe una plena adecuación entre lo pedido y lo otorgado en el fallo, sin que se haya producido alteración o modificación del debate procesal.

Por lo mismo debe decaer el reproche de violación del principio de contradicción, sustentada por la recurrente en que no tuvo oportunidad de oponerse o de discutir el aspecto relativo a la prescripción parcial de las acciones apreciado de oficio, *inaudita parte*, en la Sentencia. Si la cuestión no fue obviada por los recurrentes, sino al contrario, deducida, como se ha puesto de manifiesto, en el suplico, bien que de forma implícita o tácita, no cabe afirmar que se haya hurtado a la recurrente en amparo la posibilidad de combatir ese aspecto concreto, pues bien pudo formular sus alegaciones en el escrito de impugnación, que sorprendentemente guarda silencio acerca de este extremo.

4. Y al igual que en el supuesto de nuestra STC 32/1992 aquí, finalmente, se trata de dar relevancia constitucional a la falta de respuesta explícita a la revocación de la prescripción parcial de la acción de los trabajadores reconocida por una Sentencia de instancia. Pero tal objeción se ha de rechazar igualmente, pues, entendiéndose que, cuando se estima, totalmente la demanda, —como aquí fue el caso— se desestiman al tiempo las excepciones que se alegaron en su día. Aparte de que la recurrente pudo, en el recurso, sostener, reafirmar y pedir el mantenimiento o confirmación de la excepción apreciada en la instancia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Publíquese la presente Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.

26515 Sala Segunda. Sentencia 169/1992, de 26 de octubre. Recurso de amparo 2.605/1989. Contra Auto del T.S.J. de Cantabria por el que se deniega la admisión del recurso de apelación de Sentencia anterior del mismo Tribunal, recaída en recurso contencioso sobre licencia de obras. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.605/1989, promovido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y don Simón Gómez Quevedo, representados por el Procurador de los Tri-

bunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistidos por el Abogado don Benito Huerta Argenta, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 11 de diciembre de 1989, por el que se deniega la admisión del recurso de apelación intentado contra la Sentencia dictada por esa Sala el 27 de septiembre de 1989, en el recurso contencioso núm. 11/1989, contra Resolución del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, sobre licencia de obras. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1989, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y de don Simón Gómez Quevedo, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989, por el que se deniega la admisión del recurso de apelación intentado contra la Sentencia dictada por dicha Sala el 27 de noviembre de 1989 con

ocasión del recurso núm. 11/1989, promovido contra Resolución del Ayuntamiento de Medio Cudeyo sobre licencia de obras.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los hoy demandantes de amparo interpusieron en su día recurso contencioso contra Acuerdo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo sobre licencia de obras. Dicho recurso fue tramitado con el núm. 11/1989 ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia parcialmente estimatoria de 27 de noviembre de 1989.

b) El 29 de noviembre siguiente, la representación procesal de los recurrentes presentó escrito ante la mencionada Sala interponiendo recurso de apelación. Mediante Auto de 11 de diciembre de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia acordó «denegar el recurso de apelación», argumentando que, «habiéndose consignado en la notificación de Sentencia (...) que cabía recurso de casación contra dicha resolución, no ha lugar al de apelación solicitado por el recurrente». En la diligencia de notificación del meritado Auto se hace constar que contra el mismo no cabe recurso alguno.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, interesando su nulidad, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la que se intentó el recurso de apelación denegado.

Entienden los demandantes de amparo que con la resolución judicial impugnada se ha conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, como ya se declaró en el ATC 43/1981, «la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de (las) garantías» procesales constitucionalizadas. De acuerdo con tal doctrina, reiteradamente confirmada por el Tribunal Constitucional, el derecho al recurso lo es al recurso establecido para cada caso según las normas vigentes en el ordenamiento procesal de que se trate, no al que la parte quiera interponer o al que el órgano jurisdiccional considere procedente. Ello supone —continúan los recurrentes— que en el presente caso sea preciso determinar cuál es el recurso procedente contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

A estos fines se procede en la demanda a analizar la legislación procesal vigente en la materia, señalando —en primer lugar— que, de acuerdo con la Ley Jurisdiccional de 1956, las Sentencias de las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales serán susceptibles de recurso de apelación, siendo evidente que la citada Ley no podía referirse a los entonces inexistentes Tribunales Superiores de Justicia, órganos judiciales a los que se refiere por vez primera el art. 122 de la Constitución y, posteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el art. 74 de esta última se establecen las competencias de las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores en única y segunda instancia, enumerando el art. 58 las competencias de la Sala de ese orden del Tribunal Supremo, entre las que figura la de conocer de los recursos de casación que establezca la Ley contra las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Se argumenta en la demanda que el contenido del citado art. 58 determinó la redacción de la Disposición adicional primera de la L.O.P.J., según la cual el Gobierno debía remitir a las Cortes, en el plazo (manifiestamente incumplido) de un año, el proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Por su parte, si bien en la Disposición transitoria segunda L.O.P.J. se contemplaba la constitución de los Tribunales Superiores en el plazo de un año, lo cierto es que tal mandato sólo se ha verificado en el presente año (1989), disponiendo el art. 57 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial (en previsión de que finalmente se constituyeran) que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tendrán la competencia que a la entrada en vigor de esta Ley corresponde a las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales, en tanto no se pongan en funcionamiento los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Para los demandantes es evidente que, dado el marco competencial diseñado por el art. 74 L.O.P.J., no cabe duda de que la materia objeto de discusión en el recurso del que trae causa la Sentencia cuya apelación ha sido denegada debía corresponder a los Juzgados de lo Contencioso ni de que, al no haberse constituido estos Juzgados —por aplicación del art. 57 de la Ley de Demarcación y Planta—, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha conocido del mencionado recurso en primera instancia, de manera que contra la Sentencia dictada por esa Sala puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (art. 94 L.J.C.A.).

A la misma solución habría que llegar —continúan los demandantes— si se parte del contenido del art. 58.3 L.O.P.J., en el que se dispone que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá del recurso de casación que establezca la Ley; dado que la Ley no ha establecido todavía tal recurso (pese a lo previsto en la Disposición adicional primera L.O.P.J.), el único recurso posible contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores —cuando sea viable por razón de la cuantía o de la materia—

es el de apelación. Conclusión, esta última, a la que inevitablemente también conduce el art. 58 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, toda vez que, al disponer este precepto que «no procederá el recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los recursos de que conozcan las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia contra actos o disposiciones provenientes de los órganos de las Comunidades Autónomas, salvo si el escrito de interposición del recurso se fundase en la infracción de normas no emanadas de los órganos de aquélla», viene a decirse que en este último supuesto si procedería el recurso de apelación, lo que viene a confirmar que el sistema de recursos ideado por la L.O.P.J. en materia contencioso-administrativa (apelación ante el T.S.J. contra Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso y casación ante el Tribunal Supremo contra Sentencias de los Tribunales Superiores) está en suspenso en tanto no se produzca la reforma del proceso contencioso-administrativo y se creen los Juzgados de ese orden jurisdiccional.

Por todo ello, se concluye, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria debió admitir el recurso de apelación intentado por los hoy demandantes de amparo. Al no hacerlo, se habría infringido lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

En consecuencia, se interesa la declaración de nulidad del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989 y que en su lugar se dicte otro por el que se admita a trámite, en ambos efectos y con emplazamiento a las partes para comparecer en treinta días ante el Tribunal Supremo, el recurso de apelación intentado contra la Sentencia de esa Sala de 27 de noviembre de 1989.

4. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o copia averada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala recurso núm. 11/1989, ordenándose que previamente se emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso —con excepción de los recurrentes en amparo— para que, si lo deseaban, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente recurso de amparo y defender sus derechos, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con los demandantes o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica establece para recurrir.

5. Mediante Auto de 26 de marzo de 1990, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso núm. 11/89.

6. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Tercera acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y dar traslado de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de los recurrentes registró su escrito de alegaciones el 18 de mayo de 1990. En él se insiste en los argumentos ya esgrimidos en la demanda, señalándose, además, que la procedencia del recurso de apelación en supuestos como el planteado ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Supremo mediante Auto del Pleno de su Sala Tercera de 20 de marzo de 1990, del que se adjunta copia.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 23 de mayo de 1990. Tras exponer sucintamente los términos de la cuestión debatida, señala el Ministerio Fiscal que procede poner de manifiesto la concurrencia de una causa de inadmisión —que en este trámite lo sería de desestimación—, habida cuenta de que el recurso de amparo se interpone directamente contra un Auto frente al que cabe recurso de queja o, en su caso, de súplica.

La procedencia del recurso de queja se deduce con toda claridad, para el Ministerio Público, de la providencia de 4 de mayo de 1990, dictada con ocasión del recurso de amparo núm. 436/90:

«La entidad recurrente no ha hecho uso de todos los recursos útiles a fin de agotar, con carácter previo al recurso de amparo, la vía judicial previa [art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], ya que, a pesar de la indicación que la Sala hizo de no haber recurso alguno contra la Sentencia, pudo, no obstante, interponer el recurso de apelación y, frente a la previsible inadmisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pudo seguidamente recurrir en queja ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, propiciando así, antes de acudir a la subsidiaria vía del recurso de amparo, que por dicho Tribunal se adoptase el pronunciamiento definitivo sobre la procedencia o no del recurso. Concorre, de este modo, la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.»

En cuanto a la posibilidad del recurso de súplica, recuerda el Ministerio Fiscal que, según el ATC 466/1988, «es claro que, conforme al art. 93.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a sensu contrario, contra los Autos que deciden acerca de las pretensiones de suspensión cabe recurso de apelación, mientras que el recurso de súplica, de acuerdo con lo establecido en el art. 92 c) L.J.C.A., únicamente procede contra aquellos Autos de las Audiencias Territoriales dictados en asuntos de que conozcan en única instancia (lo que, por aplicación del art. 94, no es el caso) o cuando dichos asuntos resultan inapelables. No se ha agotado, pues, la instancia judicial, circunstancia que impide la admisión, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo».

A juicio del Ministerio Fiscal, es evidente que, en cualquier caso, no se ha agotado la vía judicial, por lo que el presente recurso no puede prosperar.

No obstante, señala el Ministerio Fiscal que, para el improbable caso de que se desestimara la citada causa de inadmisión, debe hacer constar que, a su juicio, la demanda de amparo, en cuanto al fondo, debería prosperar. Y ello porque el razonamiento de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior supone una interpretación formalista de la normativa sobre admisión de recursos. Siendo claro que una vez desarrollada la L.O.P.J., los Tribunales Superiores pondrán fin a la vía ordinaria y contra sus resoluciones sólo cabrá recurso de casación, no lo es menos que tal desarrollo aún no se ha producido y, en la actualidad, el art. 74 L.O.P.J., establece las competencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en única y en segunda instancia, en tanto que el art. 58 dispone, entre las competencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, la de conocer de los recursos de casación que establezca la Ley contra Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores. Siendo patente que en la actualidad la Ley no establece recurso de casación para un caso como el de autos —sin que sea admisible una aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en esta materia, dada la diversidad radical de procedimientos— es claro, para el Ministerio Público, que la inadmisión del recurso de apelación se ha verificado sin base en una causa legal debidamente fundamentada, siendo de aplicación la doctrina enunciada en la STC 55/1986.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que este Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso el agotamiento de la vía judicial procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

9. Por providencia de 24 de septiembre de 1992, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 26 de octubre de 1992, quedando concluida con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegada por el Ministerio Fiscal la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a) del mismo texto normativo, por falta de agotamiento de todos los recursos existentes en la vía judicial ordinaria, procede examinar, con carácter previo, la efectiva concurrencia de la meritada causa, que en este trámite lo sería de desestimación del amparo pretendido.

A juicio del Ministerio Fiscal, los recurrentes debieron interponer «recurso de queja o, en su caso, de súplica» contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por el que se inadmitió la apelación intentada contra la Sentencia recaída con ocasión del recurso núm. 11/89. En principio, ha de admitirse la observación del Ministerio Público, toda vez que, según hemos declarado reiteradamente, «ante una resolución que en la vía contencioso-administrativa inadmite a trámite un recurso ordinario de apelación (...) la regulación legal no ofrece dudas en cuanto a posibilidades impugnatorias, que no son otras que la interposición de un recurso de súplica», debiendo interponerse el recurso de queja «contra el Auto resolutorio de la súplica en sentido desestimatorio», tal y como resulta de lo establecido en la Disposición adicional sexta de la Ley Jurisdiccional (ATC 141/1983; en el mismo sentido, ATC 134/1985 y SSTC 81/1983, 209/1988, entre otras).

Ello no obstante, ha de tenerse en cuenta que en el supuesto ahora planteado concurre una muy singular circunstancia, dado que el Tribunal Superior de Justicia expresamente señaló que contra el Auto de inadmisión de la apelación no cabía recurso alguno. Como ya se dijo en la STC 41/1992, cabe ahora reiterar que «ante la taxativa indicación que en el Auto se hiciera sobre la inexistencia de recurso alguno, aun cuando esa indicación pudiese haber sido inexacta, su estricta observancia por el recurrente no puede acarrearle el perjuicio de una inadmisión a trámite del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, ni determinar ahora la desestimación del recurso sin adoptar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión» (fundamento jurídico 1.º). En efecto, la instrucción inexacta puede explicar que la parte adopte una actuación procesal equivocada, no exclusivamente atribuible a su negligencia o impericia, dada la indudable autoridad inherente a la comunicación judicial (STC 36/1989). En con-

secuencia, sin entrar ahora en la procedencia o improcedencia de los recursos de súplica y queja contra el Auto ahora impugnado en amparo, «hemos de entender que la indicación del órgano judicial, seguida puntualmente por el recurrente, pudo llevarle a considerar inviable cualquier otro recurso y a estimar agotada la vía judicial previa al recurso de amparo, sin incurrir, a la luz de las circunstancias expresadas, en una actuación negligente o carente de toda pericia» (STC 41/1992, fundamento jurídico 1.º). Es más, la afirmación de que no caben otros recursos, efectuada además por el órgano judicial ante el que hipotéticamente deberían haberse planteado, puede razonablemente suscitar el temor del recurrente de que la formulación de alguno de esos recursos sea considerada posteriormente como una maniobra dilatoria y, en consecuencia, conlleve la imposibilidad de instar el recurso de amparo por extemporáneo.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la limitación injustificada o arbitraria del acceso a los recursos legalmente previstos constituye una lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. (por todas, STC 9/1992) y que la interpretación de la legalidad por los órganos judiciales ha de llevarse a cabo de la forma más favorable a la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, incurriendo en inconstitucionalidad merecedora de amparo la inadmisión que, fundamentada en una interpretación restrictiva o desfavorable, impida la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (asi, SSTC 55/1986; 90/1986; 31/1992, entre otras). Lo que ahora debe determinarse es si el Auto contra el que se recurre en amparo ha interpretado la legalidad entonces vigente de manera incompatible con las exigencias derivadas del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Al notificar la Sentencia dictada con ocasión del recurso contencioso núm. 11/89, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria hizo constar en la diligencia de notificación a los hoy recurrentes que contra la misma cabía recurso de casación. Sin embargo, éstos interpusieron recurso de apelación por lo que la referida Sala inadmitió el recurso mediante Auto de 11 de diciembre de 1989 en el que se afirmaba escuetamente que «habiéndose consignado en la notificación de sentencia practicada con fecha veintisiete de noviembre último, que cabía recurso de casación contra dicha resolución, no ha lugar al de apelación solicitado por el recurrente».

Ciertamente, en el momento en el que se dictó la Sentencia objeto del presente recurso había entrado ya en vigor la L.O.P.J., que en su art. 58 establecía entre las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la de conocer de «los recursos de casación que establece la ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia», sustituyendo así el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo previsto en el art. 94 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente antes de la entrada en vigor de la mentada Ley Orgánica. Con todo, no es menos cierto que el momento en el que el recurrente presenta el recurso de apelación en lugar del de casación, la Ley que según el art. de la L.O.P.J., debía establecer los recursos de casación no había sido todavía dictada, por lo que el acceso a la segunda instancia sólo podía verificarse a través de un recurso que se acomodara en sus condiciones, articulación y estructura al único efectivamente regulado y éste no era otro que el recurso de apelación, toda vez que la aplicación subsidiaria de la normativa prevista para la casación civil debía ser descartada como consecuencia —según señala el Ministerio Fiscal— de la diversidad radical existente entre el procedimiento civil y el contencioso-administrativo.

Es más, la evidencia de que sólo podía accederse a la segunda instancia mediante un recurso legalmente establecido y regulado y el hecho de que éste sólo fuera el de apelación suponía que, en última instancia, las diferencias entre un recurso de apelación y un recurso de casación fueran exclusivamente relativas al *nomen iuris*, dado que, con independencia de su denominación, el recurso sólo podría estructurarse con arreglo a la normativa reguladora del recurso de apelación.

En estas circunstancias, es evidente que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha inadmitido el recurso intentado por los demandantes interpretando la normativa procesal de aplicación al caso en términos restrictivos y no favorables a la efectividad del derecho fundamental. En la medida en que estrictamente sólo cabía un recurso (el de casación) que al no estar regulado sólo podría tener de tal el nombre, debiendo configurarse en la práctica como un recurso de apelación, la Sala debió hacer abstracción de la denominación atribuida por los demandantes a su recurso y proceder a su admisión si concurrían los requisitos y las circunstancias legalmente exigidos para la tramitación del único recurso que, entonces, permitía acceder a la instancia superior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cantabria y don Simón Gómez Quevedo y, en su virtud:

- 1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.
- 2.º Anular el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de diciembre de 1989, por el que se inadmitió el recurso de apelación contra la

26516 Sala Primera. Sentencia 170/1992, de 26 de octubre. Recurso de amparo 335/1990. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declarando el estado legal de ruina de determinado edificio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Falta de emplazamiento personal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 335/1990, promovido por don Pedro Cano Pulido y don David Rodríguez Gallardo, representados por el Procurador don Francisco Álvarez del Valle García, y defendidos por el Abogado don S. Rodríguez-Monsalve, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 15 de diciembre de 1989 (r. 993-87), que finalizó el proceso entre don Sergio Barrio Tampelo y el Ayuntamiento de Ponferrada, declarando en estado legal de ruina el edificio de la calle del Cristo, 13, en Ponferrada.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de febrero de 1990, procedente del Juzgado de Guardia —donde había sido presentado el anterior día 7—, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 15 de diciembre de 1989, que estimó la demanda formulada por don Sergio Barrio Tampelo contra el Ayuntamiento de Ponferrada. El fallo judicial anuló los acuerdos de la Corporación demandada de 12 de febrero y 25 de mayo de 1987, que denegaron la declaración de ruina instada por el propietario del inmueble, y declaró en estado legal de ruina el edificio de la calle del Cristo, núm. 13, en Ponferrada.

En la demanda de amparo se pide la nulidad de la Sentencia, que se declare el derecho de los actores a ser emplazados personalmente, y que se ordene reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de formalización de la demanda. Mediante otrosí se solicita la suspensión cautelar de la resolución judicial.

2. La pretensión de amparo surge de los siguientes hechos:

a) Los actores son arrendatarios de un local y de una vivienda situados en el inmueble cuya ruina ha sido declarada judicialmente. De los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada se desprende que el propietario tiene a su disposición la mayor parte del edificio; el señor Cano ocupa «una mínima parte del bajo», y el señor Rodríguez Gallardo ocupa un piso en el 2.º derecha.

A raíz de una orden municipal de ejecución de obras de reparación, resultado de un procedimiento incoado a instancia del señor Cano, el propietario solicitó que se declarara la ruina del inmueble. En el consiguiente procedimiento ante la autoridad municipal fueron citados los actuales recurrentes. El señor Cano efectuó alegaciones, y aportó el informe de un Arquitecto.

Sentencia dictada por dicha Sala el 27 de septiembre de 1989 con ocasión del recurso núm. 11/89.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado, para que la Sala decida sobre la apelación intentada.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carlos Viver y Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

b) El Ayuntamiento denegó la declaración de ruina, por acuerdo de 12 de febrero de 1987. En la demanda se afirma que los arrendatarios no volvieron a saber nada del tema (ni del recurso de reposición, ni del posterior contencioso-administrativo, proseguidos por el propietario), hasta que leyeron en un periódico local, Aquiana-Semanario del Bierzo y Valdeorras, una noticia acerca de la Sentencia, en el número correspondiente al día 11 de enero de 1990.

c) Efectuadas las gestiones pertinentes para comprobar la exactitud de esta información, el Ayuntamiento facilitó a los actores fotocopia de la Sentencia recaída en el proceso. La Sala de Valladolid declaraba en ella que el edificio de litis estaba en ruina, tanto por razones técnicas como por razones económicas (Ley del Suelo, art. 183.2). La conclusión judicial se apoya en el informe emitido por un Perito, designado en el curso del proceso, cuyo contenido es explícitamente preferido por la Sala a los informes de parte obrantes en el expediente administrativo.

d) De las actuaciones judiciales se desprende que la Sala requirió al propietario del inmueble cuya ruina se discutía, al tener por interpuesto su recurso, para que le comunicara los nombres y direcciones de las personas que él conociera interesadas en el mantenimiento del acto administrativo impugnado, con expresa advertencia de que se intentaba prevenir una futura nulidad de actuaciones derivadas de la aplicación del art. 24.1 de la Constitución (providencia de 1 de septiembre de 1987). Requerimiento que el recurrente, quien no había ocultado la existencia y los nombres de los inquilinos en el escrito de demanda, no respondió.

e) A la Sala le constaba, sin género de dudas, la existencia de los inquilinos, no sólo por haber sido mencionados en el escrito de demanda, sino también porque al practicar la prueba de reconocimiento judicial del edificio el Magistrado Ponente no accedió al piso segundo derecha «por estar habitado y no estimarlo necesario la parte compareciente» que era el recurrente (acta de 11 de mayo de 1988).

f) El dictamen pericial en el que se fundó la Sentencia que declaró la ruina del inmueble, que fue preferido a los informes obrantes en el procedimiento administrativo «por las garantías de la contratación (sic) procesal en la elección del Perito y su desarrollo», fue estrictamente una prueba de parte. Propuesta por el propietario recurrente, fue él quien, ante la total pasividad del Ayuntamiento demandado, eligió libremente el Perito, el cual fue designado por la Sala sin acudir a su insaculación, ni a su designación por el Colegio Oficial de Arquitectos.

3. Los recurrentes estiman vulnerado su derecho a ser emplazados personalmente en el proceso contencioso-administrativo de referencia. Se apoyan en el art. 24.1 C.E., tal y como ha sido interpretado a partir de «la ya lejana pero todavía recordada» STC 9/1981, y que se condensa, en un supuesto que estiman análogo al padecido por ellos, en la STC 46/1987.

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 23 de abril de 1990, tener por interpuesto el recurso de amparo y, previo a decidir sobre su admisión y a tenor del art. 88 LOTC, requerir atentamente el envío de testimonio de las actuaciones. Previa reiteración el siguiente 31 de mayo, el testimonio fue recibido el 18 de junio de 1990. Por providencia de 16 de julio de 1990 se admitió a trámite el recurso, y se interesó de la Sala de Valladolid el emplazamiento de las partes en el contencioso, misión cuyo cumplimiento quedó acreditado por oficio recibido el siguiente 2 de octubre.

En la pieza separada de suspensión, tras oír las alegaciones de las partes, la Sala dictó Auto de 7 de agosto de 1990 denegando la suspensión solicitada. Por providencia de 24 de septiembre de 1990 fue inadmitido el recurso de súplica interpuesto contra aquel Auto, por extemporáneo. Por providencia de 29 de octubre de 1990 se denegó la modificación del Auto de medidas cautelares, por no alegarse circunstancias sobrevenidas o desconocidas como exige el art. 57 LOTC.